

Popayán 18 de Marzo de 2022

Señor (a)
Juez de Constitucional de Tutela (O.R.)
Circuito Judicial de Popayán

Ref/ Acción de Tutela

JUAN JOSE HERNANDEZ ORDOÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.061.720.241 de Popayán, actuando a nombre propio y en representación de la menor MARIA LUCIA HERNANDEZ ARANA identificada con el NIUP 1059251652 y en calidad de agente oficioso de MARIA MONICA ARANA VARONA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061, mi madre NUBIA ELIZABETH ORDOÑEZ CERON y mi abuela NUBIA MARIA CERON HURTADO identificadas respectivamente con las cedulas de ciudadanía No. 34.554.883 de Popayán y 25.265.520 de Popayán; actuando de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, presento acción constitucional de tutela en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

CAPITULO I IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

Accionante: Juan José Hernández Ordoñez C.C. 1.061.720.241.

- En Nombre y representación de: María Lucia Hernandez Arana.
 - Agente oficioso de: María Mónica Arana Varona (Cónyuge).
 - Nubia Elizabeth Ordoñez Cerón (Madre)
 - Nubia María Cerón Hurtado (Abuela)

Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC.
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

CAPITULO II PATRONES FACTICOS

- 1) Soy oriundo de la ciudad de Popayán, tal y como se señala en la fecha y lugar de nacimiento de mi documento de identidad, hijo único de la señora NUBIA ELIZABETH ORDOÑEZ CERON identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.554.883 de Popayán, quien a su vez es hija de la señora

NUBIA MARIA CERON de ORDOÑEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.265.520 de Popayán.

- 2) Vivo en la Carrera 15 # 8N-124 con mi señora madre de 53 años de edad, de ocupación desempleada, con mi abuela materna quien es una persona de la tercera edad y por sus comorbilidades como diabetes y una úlcera en su pierna izquierda requiere de una atención especial y una protección quienes dependen económicamente de mí toda vez que su mesada pensional de un salario mínimo mensual vigente no le alcanza para su mínimo vital de existencia.

Por estas razones mis estudios y anteriores trabajos han sido única y exclusivamente en la ciudad de Popayán, a fin de poder atender y estar al cuidado de mi madre y mi abuela. Cabe aclarar que también convivo con mi cónyuge y mi hija.

- 3) Desde el mes de enero de 2021, inicie mi sociedad conyugal con MARIA MONICA ARANA VARONA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.817.854 de Popayán, quien es estudiante de Derecho de la Universidad del Cauca.

4) El 25 de enero de 2021, me inscribí como aspirante a la convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1 OPEC No. 127637 y seleccioné el sitio para aplicar las pruebas y la plaza seleccionada, la Ciudad de Popayán, por ser mi único asiento geográfico y lugar de preferencia dentro de las siguientes plazas:

Ciudad	Número de Plazas
Popayán	4
Bogotá	3
Montería	3
Florencia	2
Cali	1
Tuluá	1
Yopal	1
Sincelejo	1
Leticia	1
Puerto Asís.	1

5) El 4 de julio de 2021, presente mis pruebas para el cargo mencionado en el INEM de la Ciudad de Popayán.

6) El 20 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional de Servicio Civil expidió la Resolución No. 11404 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dieciocho (18) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I,

Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 127637, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.

7) El día 24 de diciembre de 2021, fui citado por CENDIATRIA S.A.S. para efectos de realizar los exámenes correspondientes de preingreso en la ciudad de Popayán.

8) Posterior a los resultados se evidencio una particularidad médica y silenciosa en misalud donde tengo los triglicéridos en un índice de más de 700 mg/dl .

- **Rango de triglicéridos normal o deseable:** Menos de 150 mg/dl
- **Rango de triglicéridos en el límite de la normalidad:** De 150 a 199 mg/dl
- **Rango de triglicéridos alto:** De 200 a 499 mg/dl
- **Rango de triglicéridos muy alto:** 500 mg/dl o más

Fuente: <https://medlineplus.gov/> (Biblioteca Nacional de Medicina EE.UU.)

9) Por esta razón tengo un alto riesgo cardiovascular a lo cual estoy en el grupo especial de pacientes crónicos de mi E.P.S. Sanitas.

10) El día 18 de febrero de 2022, Eleve derecho de petición a los accionados informando mi situación especial solicitando se me asignara una plaza en la ciudad de Popayán, toda vez que cuentan con cuatro (04) plazas para dicha ciudad.

11) El día 1 de marzo de 2022 se recibió respuesta en sentido negativo por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

12) El día 1 de marzo de la presente anualidad se realizó la asignación de las plazas con el siguiente orden:

OPEC 127637

identificacion	nombre	apellido	puesto	municipio	departamento
1121879246	MARTHA JULIETH	BETANCOURT TORRES	1	BOGOTÁ D.C	BOGOTÁ, D.C.
40613748	MARTHA CENAIDA	PEREZ RAMOS	2	FLORENCIA	CAQUETÁ
1064998091	LUIS ANDRES	LOPEZ ARGUMEDO	3	MONTERÍA	CÓRDOBA
46377468	YESENIA	CHIA ESTUPIÑAN	4	BOGOTÁ D.C	BOGOTÁ, D.C.
79968657	YIMI LEONARDO	AVILA MARTINEZ	5	BOGOTÁ D.C	BOGOTÁ, D.C.
1073238294	EDWIN JULIAN	CASTRO SOLÓRZANO	6	CALI	VALLE DEL CAUCA
25284875	ELIZABETH	BEDOYA VELASCO	7	POPAYÁN	CAUCA
52227416	MARIA LEONOR	GONZALEZ HERNANDEZ	8	TULUÁ	VALLE DEL CAUCA
1012325622	FAUSTO	LAITON ACEVEDO	9	POPAYÁN	CAUCA
40610756	MARTHA LUCIA	CARRERA BENJUMEA	10	FLORENCIA	CAQUETÁ
59123231	BLANCA MIREYA	GUZMAN CHAVES	11	POPAYÁN	CAUCA
64704310	ONAI S YULIETH	PEREZ GARCIA	12	SINCELEJO	SUCRE
24695524	BERENICE	POLANCO MOSQUERA	13	MONTERÍA	CÓRDOBA
66726060	ANA CRISTINA	FERNANDEZ BENITEZ	14	POPAYÁN	CAUCA
7178399	VLADIMIR ALEXANDER	AVILA MONTENEGRO	15	YOPAL	CASANARE
1061720241	JUAN JOSE	HERNANDEZ ORDOÑEZ	16	MONTERÍA	CÓRDOBA
1067865703	ANDRES MIGUEL	LENGUA DIAZ	17	PUERTO ASÍS	PUTUMAYO

11) El día 2 de marzo de 2022 nació mi primogénita MARIA LUCIA HERNANDEZ ARANA registrada con el NIUP 1059251652 hija de mi compañera sentimental MARIA MONICA ARANA VARONA.

Por estos hechos respetuosamente presento la siguiente:

CAPITULO III PRETENSIONES

1) Se de aplicación a la excepción de constitucionalidad establecida en el artículo 4 de la Carta Magna y en consecuencia se Tutelen:

A) Los Derechos Fundamentales de mi hija MARIA LUCIA HERNANDEZ ARANA a:

- Tener una familia y no ser separada de ella.
- Cuidado.
- Amor
- Cultura.
- Recreación.

B) Derechos Fundamentales de JUAN JOSE HERNANDEZ ORDOÑEZ en calidad de padre cabeza de familia:

- Vida (Conexión con la Salud)
- Petición.
- Unidad Familiar (Conexidad con María Lucia Hernandez Arana)

- C) Derechos Fundamentales de MARIA MONICA ARANA VARONA
- Educación.
 - Unidad Familiar (Conexidad con María Lucia Hernandez Arana)

Razón por la cual se modifique la asignación de las plazas para el cargo de Gestor I, Código 301, Grado 1 OPEC No. 127637, Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, en el sentido de establecer una de las cuatro (04) plazas a mi nombre.

CAPITULO IV COMPETENCIA

Es usted competente Señor (a) Juez para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos y por tener jurisdicción en el domicilio del ente accionado.

CAPITULO V NORMATIVIDAD APLICABLE

Constitución Política de Colombia de 1991

Decreto 2591 de 1991

Declaración de los Derechos del Niño.

Demás normas concordantes que regulen la materia.

CAPITULO VI Jurisprudencia de la Corte Constitucional Analógica al caso en concreto. Sección I Procedencia de la Acción de Tutela

Sentencia T-294 del 2011.

“En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones”.

Sección II

Protección Especial para el padre cabeza de Familia.

Sentencia T-400/14

“La jurisprudencia constitucional¹ ha señalado que los trabajadores que asumen la manutención de su familia se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta que los convierten en sujetos de especial protección constitucional, lo que impide que sean desvinculados porque son titulares de una estabilidad laboral reforzada, y relativa en el caso de los empleados nombrados en provisionalidad.

Ahora bien, goza de tal condición el trabajador que tenga hijos menores o discapacitados que dependan económicamente de él y que su pareja no esté en condiciones de asumir la carga económica del hogar, entre otros presupuestos”.

Sentencia SU-388/05

La Corte Constitucional estableció los criterios para definir a una madre y por igualdad padre cabeza de familia:

- *“Que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;*
- *Cuya responsabilidad sea de carácter permanente;*
- *Responsabilidad derivada no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o*
- *Cuya pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde, por algún motivo como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; y*
- *Que no reciba ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, recibéndola, que exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva de la madre”.*

¹ Sentencia T-400 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Sección III Unión Familiar.

- Consejo de Estado, Sentencia del 1 de junio de 2020, Rad: 81001-23-33-000-2020-00025-01(AC) Demandante: Damaris Tovar, Demandado: Fiscalía General de la Nación.

“El artículo 42 de la Constitución de 1991 erige a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, a su vez, el artículo 44 superior, reconoce el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, así como la especial protección constitucional de la que son titulares.

La protección del derecho de los niños, niñas y adolescentes encuentra respaldo en instrumentos internacionales tales como: i) la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño; ii) la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; iii) el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana de Derechos Humanos; y iv) el Preámbulo del Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, entre otros.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la familia es un componente fundamental para el crecimiento y desarrollo armónico de los niños. En tal sentido, ha resaltado que “todos los miembros de una familia tienen derecho a conservar su unidad, ya que aquella es la célula de la sociedad. El interés general recae sobre la unidad familiar, no sólo por razones elementales de conveniencia, sino porque el vínculo familiar no puede ser disuelto sin justa causa”².

Sin embargo, el derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella, tampoco es de carácter absoluto, de tal suerte que un niño o niña puede ser alejado de su familia, cuando se verifican una serie de circunstancias definidas por la ley y la jurisprudencia.

Por todo lo expuesto, es dable colegir que, por regla general, la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos, por lo que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica “la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”³. Tal unidad familiar solo se puede afectar, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia”.

² T-528 de 2017.

³ Corte Constitucional, sentencia T-212 de 2014.

- **Sentencia T-961 de 2012**

*“[...] La protección del derecho a la familia de los niños, niñas y adolescentes, implica una garantía para su desarrollo integral, dado que en estas etapas, necesitan del apoyo moral y psicológico de su familia, fundamentalmente el de sus padres, para evitar cualquier trastorno que pueda afectar su desarrollo personal, de manera que solo excepcionalmente, **dicha unidad podría ser afectada, por causas legales, como puede suceder con una decisión judicial relacionada con la privación de la libertad de uno de los padres, o cuando medie una decisión judicial o administrativa que determine la separación del hijo de sus progenitores o de uno de ellos** [...]”.*

- Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2014, Rad: **25000-23-42-000-2013-05661-01(AC)** Demandante: Noé Rincón Martínez, Demandado: Fiscalía General de la Nación.

“El artículo 5° de la Constitución Política consagra el derecho a la unidad familiar y el derecho de los niños y niñas a permanecer con su familia, en la medida en que ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Del mismo modo, el artículo 42° ibídem estableció la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar la protección integral de ésta.

También consagra la Constitución -artículo 44°- el derecho fundamental de los niños y las niñas a tener una familia y a no ser separado de ella, con lo cual se pretende el contacto directo o la cercanía física permanente del niño con su familia. Además establece la prevalencia de los derechos de los niños por sobre los derechos de los demás.

En razón de la especial protección que el Constituyente ha otorgado a los derechos de los niños, la jurisprudencia constitucional ha considerado que las medidas administrativas, entre las que se encuentran los traslados, deben considerar la especial garantía que el constituyente les ha otorgado.

En sentencia T-825 de 2003⁴, la Corte ordenó a la Fiscalía General de la Nación tomar las medidas necesarias para trasladar nuevamente a un funcionario de Barranquilla a Bogotá, pues el traslado atentaba contra las condiciones dignas de trabajo del actor y amenazaba la salud de su menor hijo, por lo que se ordenó

⁴ MP. Clara Inés Vargas Hernández.

reubicarlo en la ciudad en donde éste estaba siendo atendido”.

Sección IV Derecho a la Salud

Sentencia T- 760/08

“La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud “(...) es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo.” La ‘salud’, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo consiste en la ‘ausencia de afecciones y enfermedades’ en una persona. Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva. No obstante, la jurisprudencia también ha reconocido que la noción de salud no es unívoca y absoluta. En estado social y democrático de derecho que se reconoce a sí mismo como pluriétnico y multicultural, la noción constitucional de salud es sensible a las diferencias tanto sociales como ambientales que existan entre los diferentes grupos de personas que viven en Colombia.”

“En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal.

Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.” (Subrayado por la Sala)

Sección V Derecho al cuidado y salud de mis familiares

Sentencia T-969/ 2005

*“Cuando el traslado pone en peligro **la vida o la integridad del servidor o de su familia.***

En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.

Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.

*Respecto de aquellos casos en que procede la tutela para modificar decisiones relativas a traslados que implican una afectación a la salud de los familiares del empleado, **la Sala encuentra necesario precisar que no todo quebranto en la salud de los hijos, o de algún otro miembro de la familia del trabajador, ya sea a nivel físico o mental, implica la necesidad de un cambio de sede o de jornada. Así, para que proceda el amparo, es necesario que (i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador”***

CAPITULO V JUSTIFICACION JURIDICA

Sección I. Procedencia de la Acción de Tutela.

En prima face se analiza la procedencia de la acción de Tutela contra actos administrativos o en su defecto actuaciones u omisiones dentro del trámite de ingreso a la función pública por concurso de méritos; si bien el medio de control natural es la nulidad y restablecimiento del derecho o en su defecto nulidad simple para el caso sub examine, no tiene una pretensión indemnizatoria e inclusive se busca la protección a los derechos fundamentales a tener una familia y no ser separado de ella de la menor MARIA LUCIA HERNANDEZ ARANA, el suscrito y mi cónyuge, a fin de evitar un perjuicio irremediable por las razones decantadas en los

patrones facticos y argumentadas más adelante; en este norte queda demostrado la procedencia de la Acción de Amparo Constitucional invocada.

Así mismo la Corte Constitucional en sendas Sentencias de Tutela ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela en el caso de los traslados, ubicaciones o reubicaciones, sólo cuando se observa la existencia de un evento o circunstancia especial familiar y social en el que se amenaza o viola de forma irremediable y grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar

En caso de no tutelarse los derechos fundamentales invocados, existiría inminencia de un mal irreversible e injustificado en atención a que la DIAN para la OPEC 127637 Gestor 1 tiene cuatro (04) plazas para la ciudad de Popayán y pueden tener en cuenta mi situación en particular a fin de evitar un perjuicio irremediable y grave, colocándome en un estado de necesidad que amerita la interposición de la acción de Tutela por ser un mecanismo preferente, sumario y expedito; esta necesidad por lo demostrado y probado es evidente y evidenciable, toda vez que no cualquier necesidad amerita la interposición de una acción de Tutela.

Hablamos de un perjuicio irremediable porque en caso de desplazarme a la ciudad de Montería generaría una pérdida en el tiempo de los primeros meses de nacida de mi hija MARIA LUCIA, el cual no se puede recuperar, reparar o restablecerse in natura, frente a la imposibilidad de desplazamiento y de su madre por las razones invocadas más adelante; frente a este escenario la Corte Constitucional ha señalado en varias de sus decisiones, que el perjuicio irremediable implica la existencia de varias condiciones en él:

- ❖ Que sea inminente, es decir que está por suceder, lo cual se deduce de las evidencias fácticas; que las medidas para conjurar el perjuicio sean urgentes, no dan tiempo de espera.
- ❖ Que el perjuicio sea grave frente a la importancia que el derecho tiene en el ordenamiento jurídico. Es decir, el carácter irremediable no es un menoscabo patrimonial del afectado, sino una situación de tal envergadura que a los ojos del Juez se presenta desproporcionada frente a las cargas normales que debe y puede aguantar una persona por razones de convivencia social.

Para el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de febrero de 2018 con radicación 25000-23-42-000-2017-05458-01(AC) y ponencia del Magistrado MILTON CHAVES GARCIA manifestó: *“En conclusión para que proceda la acción de tutela contra actos administrativos que ordenan la ubicación o traslado de servidores públicos, es necesario que se consiguieren al menos uno de los siguientes presupuestos:*

Que el traslado afecta la salud del servidor público o de alguno de los familiares, que se presenta, generalmente, cuando el lugar de destino no esté en condiciones de prestar los servicios médicos que se requieran.

Que la decisión de ubicación sea intempestiva y ocasiona la ruptura del núcleo familiar que no tenga carácter de transitoria,

Que el traslado ponga en peligro la vida o integridad del servidor o de alguno de los miembros del núcleo familiar”.

De igual manera la acción de tutela, por su naturaleza, opera de manera subsidiaria y residual, lo que implica que para su procedencia el accionante debe Carecer de un mecanismo de defensa judicial o carezca de eficacia. Estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y El amparo se promueva como mecanismo transitorio.

Lo anterior quiere decir, que la administración debe examinar las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, de su salud y la de sus allegados, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado, entre otros aspectos, temas constitucionalmente relevantes para adoptar la decisión del empleador de ordenar el traslado

Finalmente se busca obtener la protección a la unidad familiar tiene una preservación la cual presenta una dimensión iusfundamental amparable en sede de tutela.

Sección II. Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños.

Teniendo en cuenta que la menor MARIA LUCIA HERNANDEZ ARANA quien para la fecha cuenta con 16 días de nacida, según el registro civil de nacimiento adjunto y con NUIP 1059251652, ostenta la protección especial de sus derechos fundamentales los cuales tienen una prevalencia por encima de los derechos de los demás, se encuentran en riesgo por la ubicación de su padre en una plaza en Montería, imposibilitando su traslado por su corta edad alejándola de su familia propiamente dicha y colocando en vulneración sus derechos fundamentales a:

- Tener una familia y no ser separado de ella
- Cuidado (Paternal)
- Amor (Paternal)
- Cultura (Autóctona de la ciudad de Popayán, lugar de nacimiento de la menor y sus padres).
- Gozaran también de sus derechos consagrados en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.
- Derecho a no ser separado de sus padres (Convención Sobre Derechos de los Niños Art 9)

Cabe recalcar que la menor no puede desplazarse a la ciudad de Montería por su corta edad e inclusive por la condición de estudiante de su madre MARIA MONICA ARANA VARONA quien no puede separarse de ella por ser su madre lactante; aunado a lo anterior su familia paterna y materna se encuentra ubicados en la ciudad de Popayán.

Desde la perspectiva psicológico-infantil la menor necesita de su padre como figura paterna en su crianza dado que se encuentra con adaptivos en lo personal, familiar y sociocultural, se hace evidente que la separación de su núcleo familiar, no se debe a la mera voluntad de la aceptación del cargo si no que se deriva de la mera necesidad de darle un sustento a mi familia; no obstante el desplazamiento a otra ciudad ubicada a 973 km de distancia imposibilita las visitas frecuentes, desconociendo la especial protección constitucional tanto para la niña como para la familia, consagrada en los artículos 42 y 44 de la Constitución.

Mi ausencia paternal generaría un proceso de desadaptación emocional en la niña y sus padres, con el riesgo de presentar síndrome de inadaptación, ruptura familiar y la consecuente desorganización en el sistema e integración familiar.

Los niños son sujetos de especial protección constitucional en virtud del artículo 44 de la Constitución Política, por lo que resulta imperativo para las autoridades del Estado proteger sus derechos fundamentales y garantizar su desarrollo armónico e integral, lo que se logra, entre otras formas, al no separar a los menores de dieciocho años de su núcleo familiar.

Finalmente me permito mencionar que en aplicación del artículo 44 superior, el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por estas razones en caso de materializar la plaza de la DIAN en la ciudad de Montería lesionaría los derechos fundamentales anteriormente mencionados de la menor.

Sección III. Derecho a la Educación de mi cónyuge.

Si bien y de conformidad con el plenario probatorio se encuentra demostrado la relación afectiva entre el suscrito y MARIA MONICA ARANA VARONA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.817.854 de Popayán, oriunda y criada en esa ciudad máxime que sus familias se encuentran ubicados geográficamente en la misma ciudad.

Debido a su ocupación y que su padre el señor MARIO ALBERTO ARANA PULIDO falleció el 21 de abril de 2016, depende económicamente de mí, prueba de ello se encuentra afiliada a la E.P.S. Sanitas como beneficiaria, dentro del régimen subsidiado por mí, convirtiéndome en padre cabeza de familia.

Su ocupación como estudiante de Derecho la cual cursa segundo semestre en la Universidad del Cauca, campus universitario que no tiene sede en la Ciudad de Montería; ahora bien pueden existir Facultades de Derecho en la ciudad mencionada pero eso no garantiza un pensum académico analógico imposibilitando su continuidad académica y en consecuencia truncando las aspiraciones personales y profesionales a mi conyuge

Finalmente y en atención a que somos padres primerizos es imperativo contar con el apoyo moral que podamos contar por parte de nuestros amigos y familiares que residen exclusivamente en Popayán.

Por lo tanto en caso de asignar una plaza en Montería se transgrede el derecho a la educación y familia de mi cónyuge, quien tendría la opción de interrumpir la continuidad en sus estudios o renunciar a su familia.

Sección IV Calidad de Padre Cabeza de Familia.

Aunado a lo anterior es claro que mi cónyuge no tiene capacidad económica para asumir la carga monetaria de la familia y teniendo en cuenta que yo estoy a cargo de los gastos del hogar y la manutención de los integrantes de mi familia me convierto en padre cabeza de familia; al respecto la Corte Constitucional ha señalado que *“los trabajadores que asumen la manutención de su familia se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta que los convierten en sujetos de especial protección constitucional, lo que impide que sean desvinculados o ubicados en un lugar distinto a su domicilio porque son titulares de una estabilidad laboral reforzada, y relativa en el caso de los empleados nombrados en carrera administrativa “Ahora bien, goza de tal condición el trabajador que tenga hijos menores que dependan económicamente de él y que su pareja no esté en condiciones de asumir la carga económica del hogar, entre otros presupuestos” Sentencia T-400/14.*

El padre cabeza de familia tiene una especial protección por la condición de debilidad manifiesta en que se encuentra ante la asunción individual de las cargas económicas y afectivas del sostenimiento del núcleo familiar, por ausencia económica del cónyuge o compañero permanente en su condición de estudiante y, con el objetivo principal de proteger los derechos fundamentales prevalentes de la menor de edad.

Dada esta condición especial es predominante para la asignación de una plaza en el lugar de mi domicilio.

Cabe recalcar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que los trabajadores que asumen la manutención de su familia se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta que los convierten en sujetos de especial protección constitucional, lo que impide que sean ubicados por fuera del domicilio de su familia porque son titulares de una estabilidad laboral reforzada.

Ahora bien, goza de tal condición el trabajador que tenga hijos menores que dependan económicamente de él y que su pareja no esté en condiciones de asumir la carga económica del hogar, entre otros presupuestos.

Sección V

Cuidado de mi madre y mi abuela.

Siguiendo este orden y teniendo en cuenta mi calidad de hijo único de NUBIA ELIZABETH ORDOÑEZ CERON de ocupación desempleada quien a su vez es hija de la señora NUBIA MARIA CERON de ORDOÑEZ (persona de la tercera edad) y paciente diabética, de conformidad con el artículo 46 de la norma superior, el Estado y sus entidades concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad configurándose así como una persona que goza de protección especial que debe brindarle el estado por estar en su avanzada edad; así mismo en ejercicio del artículo 46 superior como familiar debo dar la asistencia de las personas de la tercera edad; bajo esta premisa soy el único encargado del cuidado y manutención de las mismas, y en caso de un traslado de domicilio afectaría la salud psicológica de mi señora madre y mi abuela menoscabando en su salud física, sin mencionar que por su arraigo afectivo otra persona no les brindaría el debido cuidado, con amor, cariño y paciencia que les he brindado desde que asumí mi rol como persona responsable y encargado de ellas.

Aunado a ello como bien se dijo mi abuela es paciente diabética y requiere del suministro diario y domiciliario de medicamentos inyectados como insulina, cuidados que solo yo le se brindar.

Mientras que mi madre es una persona que lleva más de 15 años desempleada y yo tengo la obligación alimentaria y cuidado personal para con ella en su manutención.

Sección VI.

Salud.

Otra particularidad que impediría mi traslado a otra ciudad, es mi estado de salud ya que, si bien se constata en el examen de ingreso pre ocupacional realizado el 24 de diciembre de 2021, tengo un alto índice de triglicéridos 700 mg/dl muy por encima de la media normal que es hasta 150 mg/dl, prescripción que me cataloga como paciente crónico por riesgo cardiovascular; frente a ello inicie el programa de paciente crónico de la EPS Sanitas teniendo controles periódicamente y el consumo de medicamentos para controlar mi alto riesgo de infarto, debo contar con atención médica idónea y necesito el apoyo de mis familiares y amigos los cuales solo están en la ciudad de Popayán, en caso de necesitar ayuda o acompañamiento como acudientes en caso de una hospitalización por desmayos, caídas, preinfarto u otros, de esta manera por mi condición médica y ser trasladado a otra ciudad pondría en riesgo mi salud y la vida misma.

Ahora bien en la ciudad de Monteria debería realizar trámites administrativos que por cambio de domicilio obstruirían la continuidad de mi tratamiento como paciente crónico y la atención médica que periódicamente recibo; Adicionalmente, teniendo en cuenta el riesgo cardiaco que padezco el médico tratante recomendó no vivir

solo y permanecer con personas o familiares que conozcan su diagnóstico y que sepan reaccionar ante las manifestaciones de la misma.

Sección VII Protección a la Unidad Familiar

Cabe mencionar que también se estaría transgrediendo mi derecho a la familia y por el actuar de alejarme no voluntariamente de mi familia si no obligatoriamente a fin de poder sostener económicamente a los integrantes de ella, incluido mi hija, cónyuge, madre y abuela, generaría un impacto negativo y en mi salud emocional.

Sin menoscabo de los traumatismos de índole familiar y personal, que dejarían dispuesta a mi familia a una desorganización económica y familiar, mientras que en el propio al tener que dejar mi residencia habitual y someterme a gastos de arrendamiento, alimentación, vestuario (por el cambio de clima).

Sección VIII Conclusión.

Si bien no se está vulnerando mi derecho fundamental al trabajo por parte de los accionados y teniendo en cuenta mi situación en particular sin menoscabar que la asignación de plazas es en orden cronológico cotejado al esalon meritocratico como resultado de las pruebas; ruego señor juez que por razones humanitarias de aplicación a la excepción de constitucionalidad y⁵ en consecuencia modificar la designación de plazas para la convocatoria DIAN el cargo de Gestor 1 OPEC 127637 en el sentido de asignarme una plaza en la ciudad de Popayán.

CAPITULO VI JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción de tutela alguna ante otro despacho judicial, reclamando la protección de mis derechos fundamentales, por los hechos narrados en la presente acción de amparo constitucional.

CAPITULO VII ANEXOS PROBATORIOS

- 1) Cedula de Ciudadanía de Juan Jose Hernandez Ordoñez, en un (01) folio.
- 2) Registro civil de nacimiento de Juan Jose Hernandez Ordoñez en un (01) folio.
- 3) Cedula de Ciudadanía de Nubia Elizabeth Ordoñez Cerón, en un (01) folio.
- 4) Registro Civil de Nacimiento de Nubia Elizabeth Ordoñez Cerón en un (01) folio.
- 5) Cedula de Ciudadanía de Nubia María Cerón de Ordoñez, en un (01) folio.
- 6) Historia Clínica de Nubia María Cerón de Ordoñez, en dos (02) folios.
- 7) Cedula de Ciudadanía de María Mónica Arana Varona, en un (01) folio.

⁵ **ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales

- 8) Registro Civil de Nacimiento de María Mónica Arana Varona en un (01) folio.
- 9) Registro Civil de defunción de Mario Humberto Arana Pulido en un (01) folio.
- 10) Declaración Extrajudicial Manutención y cuidado en dos (2) folios.
- 11) Declaración Extrajudicial Unión Marital de Hecho en dos (2) folios.
- 12) Novedad Afiliación María Mónica Arana Varona en dos (02) folios.
- 13) Constancia Académica de María Mónica Arana Varona en un (01) folio.
- 14) Examen de Laboratorio en un (01) folio
- 15) Constancia Paciente Crónico, en un (01) folio.

CAPITULO IX NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

Comisión Nacional de Servicio Civil: Carrera 16 #96-64 Piso 7, Bogotá D.C.
Sede Electrónica: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: Avenida 68 # 49-A47
Carrera 8 # 36-1, Popayán.
Sede Electrónica: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ACCIONANTE:

Carrera 15 # 8N-124 Conjunto Residencial Cala Trava Casa E-16 de
Popayán
E-mail: juanjoseho@outlook.com
Cel: 3156445067--8203455

Del señor juez.

Atentamente:



Juan José Hernández Ordoñez
C.C. 1.061.720.241 de Popayán.